

PROCESO ARBITRAL
ARBITRAJE POTESTATIVO

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE MEDICINA
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL PERÚ – SUTRAIMELCIFOR

con

MINISTERIO PÚBLICO

PLIEGO DE PETICIONES 2012-2013
EXPEDIENTE (NEGOCIACIÓN COLECTIVA) No. 58951-2012-MTPE/1/20.21

LAUDO

22 AGOSTO 2014

TRIBUNAL ARBITRAL

Raúl G. SACO BARRIOS

Presidente

Violeta SALAZAR MENDOZA

Jorge Orlando ÁGREDA ALIAGA

1705

Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú –
SUTRAIMELCIFOR
Ministerio Público
Pliego de peticiones 2012-2013
Expediente (negociación colectiva) No. 58951-2012-MTPE/1/20.21

LAUDO

El 22 de agosto de 2014, en Lima, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral constituido para solucionar el pliego de peticiones 2012-2013 contenido en el expediente No. 58951-2012-MTPE/1/20.21, tramitado ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, concerniente a la negociación colectiva realizada entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú – SUTRAIMELCIFOR (en adelante, EL SINDICATO) y el Ministerio Público (en adelante, LA ENTIDAD), señores: Raúl G. Saco Barrios (Presidente), Violeta Salazar Mendoza (árbitra designada por EL SINDICATO) y Jorge Orlando Ágreda Aliaga (árbitro designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto a LA ENTIDAD); quienes, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, aprobado por el Decreto Supremo No. 10-2003-TR del 30 de setiembre de 2003) y su Reglamento –el Decreto Supremo No. 11-92-TR del 14 de octubre de 1992 y normas modificatorias (Decretos Supremos Nos. 9-93-TR del 7 de octubre de 1993, 13-2006-TR del 7 de julio de 2006, 14-2007-TR del 28 de junio de 2007, 24-2007-TR del 27 de octubre de 2007 y 14-2011-TR del 16 de setiembre de 2011)–, y en el Decreto Legislativo 1071 (de aplicación supletoria al arbitraje instituido para solucionar los conflictos colectivos de trabajo), han emitido el laudo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de julio de 2012 y para el período 2012-2013, EL SINDICATO presentó a LA ENTIDAD un pliego de peticiones en forma de proyecto de convención colectiva.
2. Por comunicación presentada también el 9 de julio de 2012, EL SINDICATO remitió a la Autoridad Administrativa de Trabajo una copia del pliego de peticiones.
3. Por resolución dictada el 12 de julio de 2012, la Autoridad Administrativa de Trabajo admitió a trámite el pliego de peticiones.
4. Por comunicación presentada el 9 de enero de 2013, EL SINDICATO informó a la Autoridad Administrativa de Trabajo acerca del término de la etapa de negociación directa y solicitó el inicio de un procedimiento de conciliación.
5. Por resolución dictada el 16 de enero de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo convocó a las partes a una reunión de conciliación a realizarse el 28 de enero de 2013.
6. Por comunicación presentada el 20 de febrero de 2013, LA ENTIDAD informó a la Autoridad Administrativa de Trabajo su oposición a la negociación colectiva.

7. Por resolución dictada el 22 de febrero de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo comunicó a EL SINDICATO dicha oposición para que este manifieste cuanto exponga conveniente a su derecho.
8. Por comunicación presentada el 19 de marzo de 2013, EL SINDICATO absolvió el traslado.
9. Por resolución dictada el 13 de mayo de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo declaró fundada la oposición aludida.
10. Por comunicación presentada el 23 de mayo de 2013, EL SINDICATO interpuso apelación contra dicha resolución.
11. Por resolución dictada el 24 de mayo de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo concedió la apelación.
12. Por resolución dictada el 15 de agosto de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo declaró fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada y declaró infundada la oposición formulada por LA ENTIDAD a la negociación colectiva.
13. Por resolución dictada el 26 de setiembre de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo convocó nuevamente a las partes a una reunión de conciliación a realizarse el 11 de octubre de 2013.
14. En la reunión de conciliación realizada el 24 de octubre de 2013, EL SINDICATO solicitó dar por terminada la etapa de la conciliación.
15. Por comunicación presentada el 27 de diciembre de 2013, EL SINDICATO informó a la Autoridad Administrativa de Trabajo su decisión de interponer el arbitraje potestativo y designó a la doctora Violeta Salazar Mendoza como árbitra de parte.
16. Por resolución dictada el 19 de marzo de 2014, la Autoridad Administrativa de Trabajo designó al doctor Jorge Orlando Ágreda Aliaga como árbitro de parte respecto a LA ENTIDAD.
17. Ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Raúl G. Saco Barrios, a quien informaron al respecto mediante comunicación cursada el 27 de marzo de 2014.
18. Por comunicación presentada el 4 de abril de 2014, el doctor Raúl G. Saco Barrios informa a la Autoridad Administrativa de Trabajo la aceptación de su nombramiento como Presidente del Tribunal Arbitral.
19. Así conformado, el Tribunal Arbitral convocó a las partes involucradas en la negociación colectiva para el inicio del proceso arbitral concretado el 15 de mayo de 2014, según da cuenta el acta correspondiente y en la que constan, además, la aceptación expresa de los tres árbitros respecto a integrar el órgano arbitral y asumir la responsabilidad de solucionar el primer pliego de peticiones presentado por EL SINDICATO, la conformidad de las partes respecto a los miembros del Tribunal Arbitral y la declaración de estar formalmente iniciado el proceso arbitral.

- 20. Constituido el Tribunal Arbitral e iniciado el proceso, las partes sustentaron por escrito sus respectivas apreciaciones respecto a la procedencia (según EL SINDICATO) o a la improcedencia (según LA ENTIDAD) del arbitraje potestativo interpuesto por EL SINDICATO.
- 21. Por resolución del 30 de junio de 2014, el Tribunal Arbitral declaró ser plenamente competente para resolver el conflicto sometido a su decisión, procedente el arbitraje potestativo y concluido el acto de inicio del proceso arbitral; y ordenó a las partes que cumplan con presentar cada una su propuesta final.
- 22. Las partes han presentado su propuesta final por escrito en la forma de proyecto de convención colectiva, con copia para la otra parte, que el Tribunal Arbitral cumplió con entregar.
- 23. Las partes presentaron oportunamente sus observaciones respecto de la comunicación presentada por la otra parte.
- 24. Por resolución del 5 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral, con la finalidad de recibir la exposición oral de las partes respecto a la propuesta final de cada una de ellas y así aclarar o precisar las propuestas de una y otra, y de tener un tiempo suficiente para laudar, decidió prorrogar hasta el 19 de agosto el término en el que las partes serán citadas para la entrega del laudo arbitral; y convocó a las partes para la realización de una audiencia de sustentación de propuestas finales, a realizarse el 12 de agosto de 2014.
- 25. En la audiencia de sustentación de propuestas finales realizada el 12 de agosto de 2014 y según da cuenta el acta pertinente, las partes: en primer término, declararon expresamente que confirman o ratifican la decisión del Tribunal Arbitral adoptada mediante la resolución dictada el 5 de agosto de 2014, acerca de recibir la exposición oral de las partes respecto a la propuesta final de cada una de ellas y así aclarar o precisar las propuestas de una y otra, y de tener un tiempo suficiente para laudar –razones por las cuales el Tribunal Arbitral decidió prorrogar hasta el 19 de agosto el término en el que las partes serán citadas para la entrega del laudo arbitral–; en segundo término, las partes sustentaron sus respectivas propuestas finales y expresaron sus alegaciones respecto a la de la parte contraria.
- 26. Por resolución dictada el 19 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral ha convocado a las partes para darles a conocer este laudo que pone fin al proceso arbitral.

II. PEDIDO DE RECONSIDERACIÓN

- 27. Ahora bien, el 10 de julio de 2014 el Tribunal Arbitral recibió un escrito presentado por LA ENTIDAD, mediante el cual ha formula un pedido de reconsideración respecto a la resolución del 30 de junio de 2014 por la que el Tribunal Arbitral declaró ser plenamente competente para resolver el conflicto sometido a su decisión, procedente el arbitraje potestativo y concluido el acto de inicio del proceso arbitral; y ordenó a las partes que cumplan con presentar cada una su propuesta final.
- 28. En síntesis, LA ENTIDAD alega que el Tribunal Arbitral habría incumplido la Resolución Ministerial 284-2011-TR y principios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y la Ley

de Relaciones Colectivas de Trabajo; y que la resolución aludida no habría sido motivada en debida forma.

- 29. Por resolución dictada el 14 de julio de 2014, el Tribunal Arbitral corrió traslado del escrito sobre tal pedido de reconsideración al SINDICATO.
- 30. EL SINDICATO no ha absuelto el traslado conferido.
- 31. Así las cosas, corresponde resolver el pedido de reconsideración indicado.
- 32. Al respecto, este Tribunal Arbitral invoca las disposiciones siguientes, contenidas en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje:
 - El artículo 3 inciso, según el cual "El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo".
 - El artículo 40, sobre la competencia del Tribunal arbitral: "El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas".
 - El artículo 41, sobre la competencia para decidir la competencia del Tribunal Arbitral, cuyo inciso 4 establece que, salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral decide las excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia.

En tal contexto, el Tribunal Arbitral resuelve ahora el pedido de reconsideración referido.

- 33. Sobre el punto, el Tribunal Arbitral estima que no existe supuesto alguno que determine la reconsideración de la resolución dictada el 30 de junio de 2014 acerca de la valoración de los supuestos de procedencia del arbitraje potestativo interpuesto por EL SINDICATO.
- 34. En efecto, de la lectura y análisis del acta de inicio del proceso arbitral, suscrita el 15 de mayo de 2014, se advierte que LA ENTIDAD ha expresado su conformidad a cuanto dicha acta contiene. Así, pues, nótese que el punto primero del acta refiere expresamente que el presente proceso arbitral se realiza con vistas a "solucionar el primer pliego de peticiones presentado por EL SINDICATO a LA ENTIDAD".
- 35. En este orden, mal puede pretender LA ENTIDAD la reconsideración de la resolución dictada el 30 de junio de 2014, sobre valoración de los supuestos de procedencia del arbitraje potestativo interpuesto por EL SINDICATO, por los motivos que invoca, toda vez que están claros su conformidad y la determinación de la existencia de una primera negociación colectiva entre las partes.
- 36. En consecuencia, el pedido de reconsideración formulado por LA ENTIDAD debe declararse infundado.

III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

37. La propuesta final del SINDICATO contiene los puntos siguientes:

CONDICIONES ECONÓMICAS

- BONIFICACIÓN POR SALUD OCUPACIONAL Y EXPOSICIÓN A RIESGO CONTINUO POR NATURALEZA DE TRABAJO
Otorgar una bonificación mensual de S/. 500,00 por salud ocupacional y exposición a riesgo continuo en el centro de labor, en razón a la exclusividad y naturaleza única del trabajo altamente especializado.
- BONIFICACIÓN POR MOVILIDAD Y REFRIGERIO
Otorgar una bonificación de S/. 4,00 por concepto de movilidad y S/. 5,00 por concepto de refrigerio por día de labor efectiva.
- BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO
Otorgar una bonificación por cierre de pliego a cada uno de los trabajadores afiliados de S/. 1 500,00.
- VALE ALIMENTARIO
Otorgar un vale alimentario mensual para productos de primera necesidad equivalente a S/. 320,00.
- ASIGNACIÓN VACACIONAL
Otorgar una asignación única por vacaciones equivalente a S/. 250,00 pagados al inicio del período vacacional.
- ASIGNACION ESCOLAR
Otorgar una asignación escolar a los trabajadores que tengan hijos en edad escolar a partir de los tres años de edad hasta que culminen sus estudios del nivel secundario ascendente a S/. 300,00 pagado en el mes de febrero de cada año.
- DOTACIÓN DE LECHE
Otorgar mensualmente treinta tarros de leche evaporada de 410 grs. diario a todos los trabajadores del sindicato.
- ASIGNACIÓN POR SEPELIO Y LUTO
Otorgar una asignación por concepto de sepelio y luto a todos los trabajadores cuando fallezca un familiar directo (padres, cónyuge o concubina e hijos); ascendente a la suma de S/. 1 500,00.

RELACIONES CON EL SINDICATO

- LICENCIA SINDICAL
Conceder licencia sindical permanente con goce de remuneraciones al Secretario General, Sub Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Defensa y Secretario de Actas.

CONDICIONES DE TRABAJO

- EXÁMENES MÉDICOS
Realizar cada seis meses en forma obligatoria, exámenes integrales de salud (chequeo médico, odontológico, psicológico, psiquiátrico, vacunaciones rayos X) según corresponda.
- ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD
Brindar atención especializada a todo costo en los institutos especializados a los trabajadores que sufran daños o perjuicios en su salud por accidente de trabajo.
- DEFENSA LEGAL DEL PERITO
Implementar una oficina de asesoría jurídica con la contratación de dos abogados para la defensa legal de los profesionales especializados peritos de las Ciencias Forenses que en el ejercicio de sus funciones sean denunciados, por los peritajes que emitan.
- CAPACITACIÓN
Costear los gastos totales de pasantías, cursos, capacitaciones, congresos y conferencias nacionales e internacionales repartidos de la siguiente manera: 5 administrativos y/o técnicos, 5 profesionales de la ciencia forense, que asistan a eventos académicos nacionales por un monto total de S/. 20 000 y de cuatro profesionales de la ciencia forense que asistan a eventos internacionales por un monto total equivalente a \$ 10 000, la diferencia que resulte de asistir al evento será asumida por cada trabajador beneficiado.

38. La propuesta final de LA ENTIDAD contiene los puntos siguientes:

Condiciones económicas respecto a remuneraciones, bonificaciones, estímulos, beneficios e incentivos; ingreso de personal y servidores con vínculo laboral del Instituto de Medicina Legal, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 (CAS); nombramiento de los médicos legistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; jornada laboral de los trabajadores del Instituto de Medicina Legal; procesos de ascenso del personal del Instituto de Medicina Legal; licencias sindicales; cuadro de asignación de personal – CAP del Instituto de Medicina Legal; guardias y retenes; bienestar y desarrollo humano de los trabajadores del Instituto de Medicina Legal; adquisición de material mobiliario, equipos de laboratorio, insumos químicos y de laboratorio, materiales de protección, equipos de cómputo y leche; designación de funcionarios; contratación de personal para las áreas críticas del Instituto de Medicina Legal; Manual de procedimientos y técnicas histopatológicos, manual de procedimientos y técnicas para el ejercicio profesional de psicología forense, y el reglamento de guardias y retenes; donación de terrenos para la construcción de nuevas morgues; implementación de un comedor institucional en favor de los trabajadores de la división médico legal clínico forense – Lima Norte; implementación de un área de servicio médico; manual de organización y funciones – MOF del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; uniformes institucionales; aspecto académico; asignación de presupuesto para el Instituto de Medicina Legal.

IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

39. La Constitución del Estado establece la jurisdicción arbitral en el artículo 139 inciso 1, que señala: *Es principio y derecho de la función jurisdiccional, "La unidad y exclusividad de la*

función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral".

- 40. Ahora bien, el arbitraje es la forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien envisten de competencia para tal fin. Se trata, por tanto, de un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que implica trasladar la competencia resolutoria de las partes "hacia afuera" (heterocomposición).
- 41. El arbitraje, como institución, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad; su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes y ha alcanzado sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".
- 42. El origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado concluyente y gráficamente por el Tribunal Constitucional, cuando ha afirmado que:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

"La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución.

"De allí que proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetiva, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

"Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota en las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales"¹.

- 43. Sobre la naturaleza constitucional de la jurisdicción arbitral se ha pronunciado Oswaldo Hundskopf, quien apunta que "Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución"².

¹ Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

² HUDSKOPF, Oswaldo, *El control difuso en la jurisdicción arbitral*, en revista "Diálogo con la Jurisprudencia", Lima, Gaceta Jurídica, abril 2006, No. 91, página 17.

44. En este marco, el supremo intérprete de la Constitución ha indicado, en la misma sentencia citada, en términos amplios y concluyentes, que:

“El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros – incluida autoridades administrativas y/o judiciales – destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

“Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje – Ley N° 26572³-, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promueven durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

“Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la de la tutela procesal efectiva, conforme las reglas del Código Procesal Constitucional.

“Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje, con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso

³ Hoy, artículos 40 y 41 del Decreto Legislativo 1071.

176

*constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo*⁴.

45. Los argumentos vertidos en la sentencia antes referidos, mantienen pleno vigor, pues el Decreto Legislativo 1071, que regula actualmente el arbitraje, en su artículo 3 alude a la no intervención de la autoridad judicial y reitera que el Tribunal Arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones; más aún, que tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

V. EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

46. Entendida la importancia del arbitraje como jurisdicción excepcional, vale sostener que las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos en muchos casos: los de los trabajadores, y los de los empleadores. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifiesta calladamente en algunos casos, y en otros de manera abierta. En este aspecto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que está el propio Derecho al Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales, de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución.

47. Tanto es así que la obligación de atender especialmente la conflictividad laboral ha alcanzado rango constitucional. En efecto, el artículo 28 de la Carta Magna establece que *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales"*.

48. El Tribunal Constitucional ha interpretado acertadamente este artículo, señalando que "a tenor del inciso 2 del artículo 28 de la Constitución, la intervención del Estado debe observar dos aspectos muy concretos, a saber: *"Fomentar el convenio colectivo y promover formas de solución pacíficas de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva (...). En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto a lo segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje"*⁵.

49. Entonces, queda claro que el Estado no sólo busca resolver los conflictos laborales sino que pretende que se resuelvan de la forma más armónica posible, evitando que las discrepancias se mantengan abiertas y se manifiesten de manera más aguda. Debe señalarse que la Constitución señala la obligación de promoción como labor del Estado, por lo que el Poder

⁴ Fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

⁵ Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005, dictada en el expediente No. 008-2005-PI/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.

Legislativo no puede mantenerse al margen de ella, sino que más bien, es uno de los agentes principales través de los cuales debe materializarse este deber constitucional.

50. El arbitraje es, en efecto, una forma pacífica de solución de conflictos que el Estado debe promover, de esta forma la controversia generada entre trabajadores y empleadores se logra resolver mediante un procedimiento ordenado al que las mismas partes se someten.

51. El Tribunal Constitucional sostiene que la promoción por parte del Estado se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - *Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. – Otorgar satisfacción mancomunada por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral [...].*

52. La solución a los conflictos laborales mediante el arbitraje está regulada también en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículos 61 y siguientes), que consagra y desarrolla detalladamente el arbitraje como una alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. De allí que esta regulación resulta idónea para dar cumplimiento de la obligación constitucional de promover todos aquellos medios que ayuden a la generación de paz social, en un ámbito en el que se procesan justamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.

53. Por lo descrito, el arbitraje laboral se sustenta en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución; pero también tiene un reconocimiento propio en el artículo 28 inciso 2 de esta, en el que sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria.

VI. GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

54. Entendido el arbitraje como una jurisdicción excepcional, el Tribunal Constitucional ha señalado en forma concluyente que *“toda jurisdicción [debe] poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), [por lo que] es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional”*⁶.

55. Si esto es así, *“de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera”*⁷.

VII. LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y SU INAPLICACIÓN

56. En vista de lo expuesto en los apartados que anteceden, el Tribunal Arbitral reitera que la Constitución es la Norma Suprema y, como tal, debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente consagra su artículo 51: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”*.

⁶ Expediente No. 142-2011-PA/TC, fundamento 24.

⁷ Expediente No. 142-2011-PA/TC, fundamento 25.

17

Por lo tanto, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible no deberá aplicarse, activándose en consecuencia, la garantía del control difuso de la constitucionalidad, reconocida a la jurisdicción arbitral. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto de los derechos fundamentales (artículo 44 de la Constitución), como un deber fundamental del Estado.

57. Por otro lado, este Tribunal Arbitral no puede dejar de referir la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, dadas su manifiesta inconstitucionalidad y singular gravedad.

Esto, porque la vigencia del convenio colectivo (laudo) rige hasta el 3 de mayo de 2013; año fiscal al cual corresponde, precisamente, dicha Ley.

58. Así las cosas, todas y cada una de las restricciones establecidas por la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, resultan ser incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores.

Asimismo, tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley 29951 con relación al arbitraje laboral, a los laudos y a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Tribunal Arbitral.

VIII. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 29951, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013

59. Corresponde, en primer lugar, transcribir la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, a efectos de poner de relieve el sin número de vicios de inconstitucionalidad que contiene y que determinan la aplicación legítima de la garantía de control difuso de constitucionalidad.

Dicha norma establece:

“Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

“Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo.

27

"Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

"Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

"La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo".

60. Ahora bien, una restricción que suponga que únicamente se pueda negociar condiciones de trabajo y no condiciones económicas, solo podría alcanzar la capacidad propositiva de las entidades públicas o de las Empresas del Estado, pero en modo alguno podría ser aplicable a los árbitros o tribunales arbitrales, en atención a su calidad de jurisdicción especial con reconocimiento constitucional. Admitir una restricción legal de este tipo, sería equiparable a imponer a los jueces de la jurisdicción ordinaria o constitucional una limitación total a aplicar justicia, lo cual es a todas luces inadmisibles por ser una manifiesta transgresión a la Unidad de la Función Jurisdiccional y la división de Poderes del Estado.
61. Asimismo, establecer que la negociación colectiva (y el arbitraje laboral) únicamente pueden referirse a condiciones de trabajo supone una violación flagrante al deber de promoción de la negociación colectiva, de fomento de formas pacíficas de solución de los conflictos colectivos de trabajo (recogido en el artículo 28 inciso 2 de la Constitución) y al principio de negociación colectiva libre y voluntaria recogido en el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
62. En la práctica, la prohibición de incrementos salariales vulnera el derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 28 de nuestra Constitución.

Además, la propia Constitución no establece limitación alguna al contenido de la negociación colectiva; por ejemplo, este artículo 42 fija excepciones respecto a los titulares de la negociación colectiva pero no al contenido de esta.

Es preciso considerar que el derecho constitucional a la negociación colectiva debe interpretarse conforme a los Convenios 87 y 98 OIT, en aplicación de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, según los cuales, el derecho de negociación colectiva debe ejercerse de modo libre, voluntario y de buena fe. Por ello, una prohibición sobre cualquier

parte del proceso de negociación, sea negociación directa o sea arbitraje, debe considerarse contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

63. Por su parte la Corte Suprema en Ejecutoria Suprema de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (expediente No. 2491-2011, del 10 de noviembre de 2011) se ha pronunciado de la siguiente forma: "DÉCIMO: [...]Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, "terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva; con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante". Podemos apreciar, entonces, una tendencia clara respecto a la protección del contenido esencial de la negociación colectiva.

64. Esta violación ha sido recogida y cuestionada por el Comité de Libertad Sindical en el Caso 2690 presentado en el año 2010 ante dicho Comité (Informe N° 357) por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, derivado de la negativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la referida Entidad Tributaria. De este modo, el Comité concluyó lo que a continuación se indica:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la Organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT solo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestarias pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contrario al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio número 98 y pide al gobierno que promueva mecanismo idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."

65. Por tanto, una prescripción normativa en este sentido, es manifiestamente inconstitucional y por tanto, no debe ser aplicada en virtud del deber-derecho derivado de la garantía del control difuso de constitucionalidad. Cabe puntualizar que en este caso, el control difuso cumple con la regla contenida en el Fundamento 26 de la Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el expediente No. 142-2011-PA/TC, que prescribe:

*26. No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla:
El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la*

jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes.

De lo reseñado podemos inferir que no es posible obtener de la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, una interpretación compatible con la Constitución en cuanto al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva.

- 66. Asimismo, encontramos incoherente el establecimiento de la restricción antes aludida, reconociéndole *"carácter permanente"*, debido a que la quincuagésima octava disposición complementaria final aludida es una norma inserta en una ley de presupuesto para un ejercicio económico determinado; en este caso, para el año 2013, se autoproclama de carácter *"permanente"* y con ello, la imposibilidad de negociar o laudar sobre condiciones económicas definitivamente.
- 67. Al respecto, este Tribunal Arbitral, reconoce que existen circunstancias en las cuales es razonable y necesario si fuera el caso, establecer limitaciones a la capacidad de proponer dentro del marco de la negociación colectiva. Se puede admitir, por ejemplo y de manera excepcional, en casos de crisis financiera o la urgencia de introducir medidas de estabilización fiscal de un país. Ahora bien, este tipo de limitaciones no deben ser colocadas de manera subjetiva, sino que deberán ser necesariamente objetivas y no arbitrarias, irrazonables ni desproporcionadas, agregando que son excepcionales y nunca permanentes.
- 68. En referencia en el párrafo anterior la OIT a través del Comité de Libertad Sindical, en el Caso 2690 (Informe N° 357), reitera lo señalado en el informe 287 expedido en el Caso 1617, conforme a lo siguiente:

"El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades (véase 287° Informe caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que "si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores" (Véase Recopilación, op. cit. Párrafo 1024).

69. A esto se agrega el Estudio General del 2012 realizada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, y se argumenta que:

“En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios que no esté empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto”.

70. Por lo expuesto, a razón de este Tribunal, somos de la posición de rechazar una restricción con carácter permanente, más al encontrarnos en un contexto de crecimiento económico sostenido durante los últimos años, infiriendo que no podríamos encontrarnos ante una necesidad de estabilización derivada de una crisis económica como se pretende dar a entender. Por ello, el referido dispositivo legal contraviene, abierta y frontalmente, el derecho negociación colectiva y al deber promocional y de fomento de solución pacífica de los conflictos laborales, por ende, esta no debería ser aplicada vía control difuso de constitucionalidad.
71. Respecto al establecimiento de una sanción inhabilitadora a los árbitros que contravengan las disposiciones contenidas en la quincuagésima octava disposición complementaria final, recurrimos a la teoría del ejercicio abusivo de un derecho por parte del propio Estado, ejercicio proscrito por la Constitución en su artículo 103 y desarrollado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil. En definitiva, el ordenar, como sanción, la inhabilitación de los árbitros por la vía de la cancelación del registro de quienes fallen en contravención con una disposición abiertamente inconstitucional resulta ser un acto arbitrario y abusivo; en concreto, una desviación de poder.
72. En suma, este Tribunal Arbitral, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso las previsiones y restricciones legales, particularmente las contenidas en la Ley 29551, en cuanto atañe a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva, por contravenir normas y principios constitucionales.

IX. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL

73. Con vista de las propuestas finales de cada una de las partes, de las observaciones formuladas por estas respecto del proyecto de fórmula final presentado por la otra, del escrito (del 15 de agosto de 2014) sobre “Conclusiones Finales” presentado por LA ENTIDAD, de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 635-2014-MP-FN que establece el tarifario único del Ministerio Público (y que, en consecuencia acredita la percepción de ingresos propios por LA ENTIDAD) y del dictamen económico – laboral No. 43-2013-MTPE/2/14.1 del 16 de abril de 2013 elaborado por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y atendidos (en audiencia del 12 de agosto de 2014) los informes orales de las partes, el Tribunal Arbitral:

- 17
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y 57 y 61-A de su Reglamento, debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra; estando facultado, no obstante, debido a la naturaleza de fallo de equidad atribuida al laudo, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.
 - Ha compulsado las propuestas finales de las partes y realizado el análisis y valorización pertinentes, concluyendo POR UNANIMIDAD en escoger la propuesta final del SINDICATO y atenuar esta.
 - No ha podido optar por la propuesta de LA ENTIDAD, toda vez que esta no contiene propuestas concretas que puedan ser desarrolladas en el presente laudo, y menos propuestas de contenido económico –sustento este de toda negociación colectiva–. Ello no obstante, este Tribunal Arbitral no puede dejar de reconocer el importante y valioso esfuerzo de los representantes de LA ENTIDAD para llevar adelante este proceso en las mejores condiciones posibles, y comprende que las restricciones legales presupuestarias y la responsabilidad funcional de sus máximos representantes les han impedido realizar una propuesta que pueda ser tomada en cuenta por este tribunal colegiado.
 - Desde otro punto de vista, estima que la propuesta final del SINDICATO contiene beneficios o derechos necesarios para los trabajadores –no previstos en la propuesta final de LA ENTIDAD–. En tal virtud, admite la necesidad de acoger la propuesta de la organización sindical a efectos de permitir el acceso de tales beneficios a los trabajadores representados por esta.
 - En todo este contexto, el Tribunal Arbitral ha tenido presente el principio de la razonabilidad del Derecho del Trabajo –cuya aplicación debe orientar a los actores sociales y demás operadores de la disciplina–.

A mayor abundamiento y en el ámbito de los conflictos del trabajo y sus medios de solución, debe relievase que en la decisión o definición de tales conflictos “pueden ser observados todos los principios típicos del derecho procesal del trabajo, diversos y, en algunos casos, antagónicos a los que rigen en el derecho procesal común”⁸, al tiempo que deben ser resueltos “en función de criterios económicos, prácticos, políticos y de equidad”⁹.

74. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido en cuenta al analizar cada extremo de la propuesta final presentada por la

⁸ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Estudo preliminar*. En: DE BUEN, Néstor (coordinador), *A solução dos conflitos trabalhistas. Perspectiva Ibero-americana*, São Paulo, LTR, 1986, p. 13. Vid. también: PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso de Derecho Laboral. Conflictos Colectivos (Tomo IV, Volumen 2)*, Montevideo, Editorial Idea, 2001, p. 17.

⁹ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *A solução...*, cit., p. 25. Vid. también: PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso...*, cit., p. 36.

17

organización sindical, tal como lo exige el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se exponen a continuación:

a) Ámbito y vigencia

EL SINDICATO solicita que el convenio (laudo) sea de aplicación a todos los trabajadores afiliados al sindicato a la fecha de emisión del laudo arbitral.

Igualmente, la vigencia del convenio (laudo) tendría una vigencia desde el 4 de mayo de 2012 al 3 de mayo de 2013.

Como las pretensiones arriba señaladas son válidas y se ajustan a ley, el Tribunal Arbitral las acoge.

b) Bonificación por salud ocupaciones y exposición a riesgo continuo por naturaleza del trabajo

EL SINDICATO solicita que se otorgue a cada trabajador representado una bonificación mensual de S/. 500,00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), por exposición a riesgo continuo y salud ocupacional, en razón a la naturaleza del trabajo.

Sobre el particular, este Tribunal Arbitral considera verosímil que la naturaleza de las funciones de los trabajadores representados por EL SINDICATO supone un riesgo inherente a su salud e integridad física; razón por la cual estima que el reconocimiento de una bonificación por dicho mérito resulta razonable.

Así, dicha bonificación deberá tener por objetivo la provisión de herramientas adicionales a las que la ley prevé respecto a la seguridad y salud en el trabajo; y, por tanto, estos trabajadores podrán contar con medios mejores o idóneos para enfrentar cualquier situación derivada de alguna alteración de aquellas.

De este modo, considerando la realidad económica de LA ENTIDAD y tratándose de la primera negociación colectiva, en mérito de la facultad de atenuación señalada, este Tribunal Arbitral estima que una suma razonable para este concepto debería ser de **S/. 100,00 (Cien con 00/100 Nuevos Soles) mensuales.**

c) Bonificación por movilidad y refrigerio

EL SINDICATO solicita que se abone a cada trabajador representado una bonificación por movilidad de S/. 4,00 (Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) diarios y S/. 5,00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de refrigerio, ambos conceptos por día de labor efectiva.

Acerca de la bonificación por movilidad, el Tribunal Arbitral considera que la petición resulta razonable debido a la necesidad de los trabajadores representados de contar con un transporte adecuado; particularmente, en las condiciones actuales del transporte público. Así, estos S/. 4,00 constituyen una suma razonable y adecuada. Desde otro punto de vista y según prevé el artículo 19 inciso 3) de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, como no se considera remuneración el valor del transporte supeditado a la asistencia al centro de trabajo

y que razonablemente cubra el respectivo traslado, el otorgamiento de dicha bonificación no supone mayor impacto para LA ENTIDAD.

Acerca de la bonificación por refrigerio, el Tribunal Arbitral mantiene igual posición: la suma pedida es adecuada y razonable; asimismo, al ser el monto relativamente bajo, su otorgamiento puede considerarse propio al de una alimentación no principal o refrigerio (propriadamente dicho, esto es, el corto alimento que se ingiere para recuperar energías), pudiendo no atribuírsele carácter remunerativo según prevé el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo 4-97-TR del 11 de abril de 1997).

Por tanto, este Tribunal Arbitral dispone que LA ENTIDAD otorgará a los trabajadores representados por EL SINDICATO una **bonificación por movilidad de S/. 4,00 (Cuatro con 00/100 Nuevos Soles)** y una **bonificación por refrigerio de S/. 5,00 (Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, ambos conceptos por día de labor efectiva.

d) Bono por cierre de pliego

Por cuanto concierne a esta bonificación, la práctica ha establecido su otorgamiento en atención al esfuerzo de las partes involucradas en una negociación colectiva por solucionarla en trato directo. Sin embargo, dicha práctica ha ido evolucionando y, hoy por hoy, se admite su otorgamiento en el entorno de un proceso arbitral; esto, como reconocimiento por el esfuerzo económico realizado para llevarlo a cabo y el tiempo invertido.

En tal sentido, el Tribunal considera idóneo el otorgamiento de tal pretensión, aunque atenuada.

Así, este Tribunal Arbitral considera que se debe otorgar un **bono por cierre de pliego ascendente a S/. 500,00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles)**.

e) Vale alimentario

EL SINDICATO solicita el otorgamiento de un vale de alimentos por la suma de S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) cada mes.

Al ser este es un beneficio de carácter complementario a los ingresos regulares del trabajador, que, según disponen la Ley 28051 y el Decreto Supremo 13-2003-TR, son conceptos no remunerativos, este Tribunal Arbitral considera que aquel debe ser acogido por el presente laudo, aunque atenuado.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral estima que debe reconocerse **el vale alimentario por la suma de S/. 160,00 (Ciento sesenta y 00/100 Nuevos Soles)**; siempre al amparo de las reglas previstas en la Ley 28051 y el Decreto Supremo 13-2003-TR.

f) Asignación vacacional

EL SINDICATO solicita el otorgamiento de una asignación única por vacaciones equivalente a S/. 250,00 (Doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).

A juicio de este Tribunal Arbitral, esta petición no ha sido debidamente sustentada; en cualquier caso, debiera ser negociada y resuelta directamente por las partes.

En consecuencia, este Tribunal Arbitral considera que este beneficio no es atendible.

g) Asignación escolar

EL SINDICATO solicita que se reconozca a todos los trabajadores representados que tengan hijos en edad escolar a partir de los tres (3) años hasta que culminen sus estudios del nivel secundario una suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), a pagarse el mes de febrero de cada año.

La posición de este Tribunal Arbitral es la de reconocer este beneficio por la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), ya que este es un beneficio laboral típico en el Sector Público y tiene efectivamente un correlato en la realidad, y supondrá un apoyo económico para los trabajadores.

Por otro lado, toda vez que el beneficio se otorga por trabajador y no en función del número de hijos de cada trabajador, y que la asignación escolar no se considera remuneración, según prevé el artículo 19 inciso f) de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, este Tribunal Arbitral estima que su otorgamiento no tendrá mayor impacto para LA ENTIDAD.

Por tanto, este Tribunal Arbitral considera que se deberá otorgar el beneficio mencionado por la suma de **S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles)**, a pagarse en el mes de febrero de cada año.

h) Dotación de leche

EL SINDICATO solicita que los trabajadores representados obtengan de LA ENTIDAD el otorgamiento de treinta (30) tarros de leche evaporada de 410 gramos.

Al respecto, considerando que el beneficio es una condición para la prestación de los servicios por los trabajadores representados, y que, se entiende, dicha dotación reduciría riesgos ocupacionales, este Tribunal Arbitral considera que el otorgamiento de este beneficio resulta adecuado y necesario.

Por tanto, LA ENTIDAD deberá **otorgar mensualmente treinta (30) tarros de leche evaporada de 410 gramos** a todos los trabajadores representados por EL SINDICATO.

i) Asignación por sepelio y luto

EL SINDICATO solicita que se otorgue a todos los trabajadores representados una asignación por concepto de sepelio y luto cuando fallezca un familiar directo (padres, hijos) o el (la) cónyuge o concubino (concubina) de estos, por la suma de S/. 1 500,00 (Mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

Así, tratándose de una suma que se otorgará siempre de carácter excepcional y esporádico, cuya suma resulta razonable según los precios del mercado, y que no es remuneración, según

prevé el artículo 19 inciso g) de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, este Tribunal Arbitral considera que el beneficio es atendible en las condiciones solicitadas.

Así, LA ENTIDAD otorgará una asignación por sepelio y luto por la suma de S/. 1 500,00 por causa de fallecimiento de padres, cónyuges o concubinos e hijos de los trabajadores representados por EL SINDICATO.

j) Licencia sindical

EL SINDICATO solicita que sus representantes tengan una licencia sindical permanente.

Sobre este punto, el Tribunal Arbitral considera que la solicitud del SINDICATO no ha sido debidamente sustentada; además, EL SINDICATO es una organización de reciente existencia y, se entiende, las actividades o gestiones que le atañen no requieren un esfuerzo exclusivo y permanente de sus representantes. Entonces, la petición no podrá ser atendida. En tal sentido, las licencias que se otorgarán a los representantes sindicales serán las que la ley prevé.

k) Exámenes médicos

EL SINDICATO solicita que se realicen exámenes médicos obligatorios a sus representados cada seis (6) meses, que abarquen chequeos médicos, odontológicos, psicológicos, psiquiátricos, vacunaciones, Rayos X, según corresponda.

Como la actividad de los representados por EL SINDICATO es una actividad que, por obvias razones, enfrenta riesgos a la seguridad y salud (física y psicológica) de estos, este Tribunal Arbitral considera que la petición señalada es atendible íntegramente y que supone una mejora razonable de los beneficios o requerimientos mínimos establecidos por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y normas complementarias.

Por tanto, LA ENTIDAD realizará exámenes médicos obligatorios a sus representados cada seis (6) meses, que abarquen chequeos médicos, odontológicos, psicológicos, psiquiátrico, vacunaciones, Rayos X, según corresponda.

l) Atención especializada en salud

EL SINDICATO solicita que se le brinde atención especializada a todo costo a los trabajadores que sufran daños o perjuicios en la salud por accidente de trabajo.

Como esta obligación está contenida implícitamente en el artículo II de la Ley 29783, este Tribunal Arbitral considera que es una solicitud atendible, razonable y adecuada.

En consecuencia, LA ENTIDAD deberá garantizar la atención especializada a todo costo a los trabajadores que sufran daños o perjuicios en la salud por accidente de trabajo.

m) Defensa legal del perito

EL SINDICATO solicita que LA ENTIDAD implemente una oficina de asesoría jurídica con la contratación de dos (2) abogados para la defensa legal de los profesionales especializados peritos de las ciencias forenses que, en el ejercicio de sus funciones, sean denunciados por los peritajes que emitan.

Al respecto y aun cuando el Tribunal Arbitral estime que la defensa legal de los trabajadores mencionados debiera ser una obligación de LA ENTIDAD, el pedido del SINDICATO resulta, lamentablemente, excesivo en su contenido y, por su propia naturaleza, no puede ser atenuado.

En consecuencia, este Tribunal considera que este beneficio no es atendible.

n) Capacitación

EL SINDICATO solicita que LA ENTIDAD costee los gastos totales de pasantías, cursos, capacitaciones, congresos y conferencias nacionales e internacionales, repartidos entre: (i) cinco (5) [trabajadores] administrativos y/o [trabajadores] técnicos y cinco (5) [trabajadores] profesionales de la ciencia forense, que asistan a eventos académicos nacionales por un monto total de S/. 20 000,00 (Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles) y (ii) de cuatro (4) [trabajadores] profesionales de la ciencia forense que asistan a eventos internacionales por un monto total equivalente a USD 10 000,00 (Diez mil y 00/100 Dólares Americanos). Finalmente, sostienen que la diferencia que resulte de asistir al evento será asumida por cada trabajador beneficiado.

Aunque este Tribunal Arbitral considera que las pretensiones sobre capacitaciones siempre debieran ser bienvenidas en los procesos de negociación colectiva, la petición formulada por EL SINDICATO no ha sido debidamente justificada y propuesta. Así, no se establecen las condiciones relativas a cómo accederían a las capacitaciones los trabajadores beneficiarios, o cómo se regularía la asistencia a estas en términos de licencias y demás. En tal contexto, su otorgamiento implicaría importantes dificultades de aplicación, que traerían consigo reclamaciones y controversias; y un laudo apunta a solucionar una negociación colectiva y no a crear conflictos.

En consecuencia, este Tribunal considera que esta petición no es atendible.

75. Por las consideraciones y fundamentos expuestos,

SE RESUELVE:

PRIMERO:

Declarar infundado el pedido de reconsideración formulado por LA ENTIDAD respecto a la resolución del 30 de junio de 2014, sobre la valoración de los supuestos de procedencia del arbitraje potestativo interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú – SUTRAIMELCIFOR.

SEGUNDO:

Por unanimidad, acoger y atenuar la propuesta presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú – SUTRAIMELCIFOR de la siguiente manera:

I. ÁMBITO Y VIGENCIA

El presente laudo será de aplicación a todos los trabajadores afiliados al sindicato a la fecha de emisión de aquel.

El presente laudo tendrá una vigencia desde el 4 de mayo de 2012 al 3 de mayo de 2013.

II. CONDICIONES ECONÓMICAS

1. Bonificación por salud ocupacional y exposición a riesgo continuo por naturaleza del trabajo

El Ministerio Público otorgará a cada uno de los trabajadores representados por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú, una bonificación mensual de S/. 100,00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) por salud ocupacional y exposición al riesgo continuo en el centro de labor, en razón de la exclusividad y naturaleza única del trabajo altamente especializado.

2. Bonificación por movilidad y refrigerio

El Ministerio Público otorgará a cada uno de los trabajadores representados por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú una bonificación diaria de S/. 4,00 (Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de movilidad, y S/. 5,00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de refrigerio; ambos conceptos por día de labor efectiva.

3. Bono por cierre de pliego

El Ministerio Público otorgará a cada uno de los trabajadores representados por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú una bonificación por cierre de pliego ascendente a S/. 500,00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

4. Vale de alimentos

El Ministerio Público otorgará a cada uno de los trabajadores representados por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú un vale de alimentos mensual ascendente a S/. 160,00 (Ciento sesenta y 00/100 Nuevos Soles), bajo las reglas contenidas en la Ley 28051 y el Decreto Supremo 13-2003-TR.

5. Asignación Escolar

El Ministerio Público otorgará a cada uno de los trabajadores representados por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú una asignación escolar ascendente a S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) a los trabajadores que tengan hijos en edad escolar a partir de los tres (3) años hasta que culminen los estudios del nivel secundario, a pagarse en febrero de cada año.

6. Dotación de leche

El Ministerio Público otorgará mensualmente a cada uno de los trabajadores representados por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú treinta (30) tarros de leche evaporada de 410 gramos.

7. Asignación por sepelio y luto

El Ministerio Público otorgará, cuando corresponda, a los trabajadores representados por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú una asignación por sepelio y luto por la suma de S/. 1 500.00 (Mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles) por causa del fallecimiento de padres, cónyuge o concubino (concubina) e hijos.

III. RELACIONES CON EL SINDICATO

8. Licencia sindical

El Ministerio Público otorgará a los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú las licencias sindicales reconocidas por ley.

IV. CONDICIONES DE TRABAJO

9. Exámenes médicos

El Ministerio Público se encontrará obligado a practicar a los trabajadores representados por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú exámenes médicos obligatorios cada seis (6) meses, que abarquen chequeos médicos, odontológicos, psicológicos, psiquiátrico, vacunaciones, Rayos X, según corresponda.

10. Atención especializada en salud

El Ministerio Público se encontrará obligado a cubrir integralmente la atención especializada a todo costo a los trabajadores representados por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú que sufran daños o perjuicios en su salud a consecuencia de un accidente de trabajo.

TERCERO:

Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. Una vez firmado, dese a conocer a las partes para su cumplimiento y entréguese el expediente a la Autoridad Administrativa de Trabajo para su conservación y archivo.



RAÚL G. SACO BARRÍOS
Presidente del Tribunal Arbitral



VIOLETA SALAZAR MENDOZA
Árbitra



JORGE ORLANDO ÁGREDA ALIAGA
Árbitro

Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú
- SUTRAIMELCIFOR
Ministerio Público
Pliego de peticiones 2012 -2013
Expediente (negociación colectiva) No. 58951-2012-MTPE/1/20.21

Lima, 26 de agosto de 2014

Señores
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL PERÚ - SUTRAIMELCIFOR
Presente

De mi consideración:

Por la presente, me es grato adjuntar el laudo arbitral dictado el 22 de agosto de 2014 por el Tribunal Arbitral que presido, dado a conocer hoy a las partes.

Muy atentamente,

RAÚL G. SACO BARRIOS
Presidente del Tribunal Arbitral

Recibido 26/8/14

.....
José Emilio García Jiménez
Psicólogo
C.P.R. 3138

Concepción B.
Secretaria Organizativa
SUTRAIMELCIFOR Perú

Recibido 26/08/14 17:00
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
"LEONIDAS JUANDARO URETA"
DIVISIÓN MEDICINA LEGAL "HUAURA"

Lic. JUAN ANDRÉS SALINAS QUÍNE
PSICOLOGO
Peg. C. Ps P. N° 2086
Secretario de Defensa
SUTRAIMELCIFOR

172

Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú
– SUTRAIMELCIFOR
Ministerio Público
Pliego de peticiones 2012 -2013
Expediente (negociación colectiva) No. 58951-2012-MTPE/1/20.21

Lima, 26 de agosto de 2014

Señores
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
At.: Procuraduría Pública del Ministerio Público
Presente

De mi consideración:

Por la presente, me es grato adjuntar el laudo arbitral dictado el 22 de agosto de 2014 por el Tribunal Arbitral que presido, dado a conocer hoy a las partes.

Muy atentamente,



RAÚL G. SACO BARRIOS
Presidente del Tribunal Arbitral

Julio César Saco Barrios Postocamez
DNE 08717112
26/8/2014.